

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2017EE88229 Proc #: 2493071 Fecha: 15-05-2017 Tercero: UNITED MOTORS DE COLOMBIA LTDA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc: AUITO

AUTO No. 00817

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, Resolución 931 de 2008 de esta Secretaría, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, mediante operativo de descontaminación al espacio público llevado en las siguientes direcciones: Calle 76 No 20-04, Calle 80 No 79-63, Avenida Suba No 93 Esquina de la ciudad de Bogotá D.C, por la cual expidió el Concepto Técnico No. 2011 00957 del 04 de marzo de 2011, respecto de la publicidad exterior visual encontrada en dichos predios presuntamente de propiedad de la sociedad **REPRESENTACION DE MOTORES E U** identificada con Nit. 830.137.333 – 8.

Posteriormente el Concepto Técnico No. 2011 00957 del 04 de marzo de 2011 fue aclarado por el concepto técnico No. 07761 del 01 de septiembre de 2014, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

- 1. OBJETO: Aclarar el Concepto Técnico No. 957 del 04 de marzo de 2011, en cuanto a la norma aplicable para el proceso sancionatorio indicando que se trata de la Ley 1333 de 2009.
- 2. MOTIVO DE LA ACLARACIÓN: El presente concepto técnico aclara el concepto técnico No 957 del 04 de marzo de 2011, en el sentido de indicar que la norma aplicable al proceso sancionatorio es la Ley 1333 de 2009.





3. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	ELEMENTOS NO REGULADOS					
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	UM MOTOS					
c. ÁREA DEL ELEMENTO	6 m ² aprox.					
d. UBICACIÓN	ESPACIO PUBLICO					
e. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	CALLE 76 No 20-04, CALLE 80 No 79-63, AV. SUBA No 93 ESQUINA					

(...)

5. VALORACIÓN TÉCNICA:

Situación encontrada al momento de la visita respecto a las infracciones del elemento de publicidad exterior visual que se valora:

- Proteger todos los elementos del amoblamiento urbano de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse avisos de acuerdo con las normas vigentes.
- No podrá colocarse publicidad exterior visual en áreas que constituyan espacio público.

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Se sugiere al Grupo Legal tomar las acciones jurídicas necesarias dentro del proceso sancionatorio, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente

Página 2 de 7
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA", en el numeral 2 establece: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...".

Que el artículo 70° ibídem, señala: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme a los Conceptos Técnicos 2011 00957 del 04 de marzo del 2011 y 07761 del 01 de septiembre del 2014, ésta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad **REPRESENTACION DE MOTORES E. U.**, identificada con Nit. 830.137.333-8, en calidad

Página 3 de 7
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



de presunta propietaria de la publicidad exterior visual, ubicada en Calle 76 No 20-04, Calle 80 No 79-63, Avenida Suba No 93 Esquina de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en los Conceptos Técnicos 2011 00957 del 04 de marzo del 2011 y 07761 del 01 de septiembre del 2014, se evidenció que la publicidad exterior visual ubicada en la Calle 76 No 20-04, Calle 80 No 79-63, Avenida Suba No 93 Esquina de la ciudad de Bogotá D.C., se encontraba vulnerando presuntamente:

 El literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 del 1 de noviembre del 2000, que a saber indica:

"(..)no podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan; (...)".

Puesto que se encontró colocada publicidad exterior visual en la Calle 76 No 20-04, Calle 80 No 79-63, Avenida Suba No 93 Esquina de la ciudad de Bogotá D.C., áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: "Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental..."

Que la misma ley en su canon 22 dispone. "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios..."

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento

Página 4 de 7
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la Sociedad **REPRESENTACION DE MOTORES E. U.**, identificada con Nit. 830.137.333-8, teniendo en cuenta que en los Conceptos Técnicos 2011 00957 del 04 de marzo del 2011 y 07761 del 01 de septiembre del 2014, se evidenció publicidad exterior visual, ubicada en la Calle 76 No 20-04, Calle 80 No 79-63, Avenida Suba No 93 Esquina de la ciudad de Bogotá D.C., vulnerando presuntamente el literal a) del Artículo 5, del Decreto 959 del 2000, ya que se encontró colocada publicidad exterior visual tipo pendón en área que constituye espacio público en el Distrito Capital.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1º de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad REPRESENTACION DE MOTORES E. U., identificada con Nit. 830.137.333-8, en calidad de presunta propietaria de la publicidad exterior visual encontrada en la Calle 76 No 20-04, Calle 80 No 79-63, Avenida Suba No 93 Esquina de la ciudad de Bogotá D.C, área que constituye espacio público de conformidad con las normas distritales, vulnerando con esta conducta presuntamente normas de carácter ambiental.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Página 5 de 7
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto a la sociedad **REPRESENTACION DE MOTORES E U**, identificada con Nit. 830.137.333-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Avenida el Dorado No. 68 C - 61 Oficina 831 de la ciudad de Bogotá D.C; conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO. - El propietario o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación legal actual de la corporación y/o sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: Se oficializa la apertura del expediente SDA-08-2011-1153 del año 2015, correspondiente a un trámite de procedimiento sancionatorio ambiental

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: De conformidad con el art 29 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), el expediente queda a disposición de las partes en la Secretaria Distrital de Ambiente

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 15 días del mes de mayo del 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA - 08 - 2011 - 1153

Elaboró:

BOGO MEJ

Página 6 de 7



JAIRO VLADIMIR SILVA CHAVES	C.C:	80061918	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20170496 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/02/2017
Revisó:									
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A		CPS:	FUNCIONARIO	DEJECUCION:	05/03/2017
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20170292 DE 2017	FECHA EJECUCION:	30/03/2017
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C:	1121817006	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20160621 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/02/2017
JULIA HERNANDEZ CARDENAS	C.C:	22867079	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20170055 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/03/2017
DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	C.C:	1073153756	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20170034 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/03/2017
Aprobó:									
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C:	1121817006	T.P:		N/A	CPS:	CONTRATO 20160621 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/02/2017
Firmó:									
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:		N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/05/2017

